



Resolución 2024R-2585-24 del Ararteko, de 22 de octubre de 2024, que recomienda al Ayuntamiento de Plentzia que revise el servicio municipal de estacionamiento regulado en lo relativo al diferente tratamiento que otorga a las personas residentes empadronadas y a las vacacionales.

Antecedentes

1. Varias personas residentes vacacionales en Plentzia han solicitado la intervención del Ararteko mostrando su disconformidad con algunos aspectos del sistema de estacionamiento regulado.

Consideran que la normativa introduce una desigualdad de trato entre los residentes empadronados que tienen el vehículo registrado en el municipio de Plentzia y las personas que tienen una segunda vivienda en propiedad en el municipio, pero que no están empadronadas ni tienen censado el vehículo en ese municipio.

Los reclamantes se quejan, en concreto, de que el Ayuntamiento otorgue un trato diferente al residente empadronado y al residente no empadronado que pasa meses en el municipio coincidiendo plenamente con el periodo de implantación de la normativa en cuestión (del 1 de julio al 8 de septiembre). Asimismo, señalan que el Ayuntamiento ha dejado a este colectivo sin prácticamente posibilidad de aparcamiento en el centro del municipio, ya que las áreas de estacionamiento se reservan exclusivamente para las personas residentes.

Por otra parte, según refieren, el aparcamiento situado en el Metro es exclusivo de residentes impidiendo a los vecinos de Gorliz, Barrika y Lemoiz el uso de tal servicio, cuando el servicio de autobuses es escaso y finaliza a las 10 de la noche. Respecto al puerto, manifiestan que han creado cuatro plazas de aparcamiento limitado a dos horas (zona azul), pero consideran que es tiempo insuficiente para aparcar, descargar y salir a la mar.

Finalmente, también se refieren a una parcela situada en la trasera del Ayuntamiento que, según indican, es propiedad de la Diputación Foral y se ha calificado como exclusiva para residentes.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko se dirigió al Ayuntamiento de Plentzia para que le informase de las cuestiones que planteaban y de la valoración que le merecían. Solicitó, asimismo, ser informado de las razones que justificaban el diferente tratamiento que se otorgaba a los residentes empadronados y a los que habitaban en el municipio durante el período de regulación del estacionamiento, pero no estaban empadronados, y sobre el terreno de dominio público foral.





En respuesta a esa solicitud, el Ayuntamiento ha enviado un informe que comienza contextualizando la motivación de la aplicación de la medida, señalando que:

“...Plentzia cuenta con un total de 700 plazas de aparcamiento, sin incluir las 200 plazas específicamente destinadas a personas no residentes en el Campo de Errotabari (a 6 minutos andando hasta el metro) o las 300 de Txipio Bidea (a cuatro minutos andando hasta el metro). Esta cifra contrasta con los 2000 vehículos dados de alta en el municipio, lo que claramente evidencia la necesidad de una regulación eficaz del estacionamiento para garantizar la movilidad y el uso equitativo del espacio público.

La situación de aproximadamente 1000 habitantes del municipio (Saratxaga, Berreaga y Isuskiza) que residen en áreas periféricas y carecen de opciones de transporte público o peatonal para desplazarse al centro refuerza la necesidad de medidas que fomenten una movilidad más equitativa y accesible para todos los ciudadanos. Habitantes que en años anteriores no podían desplazarse al municipio para acceder a los servicios esenciales ante la situación de colapso del aparcamiento.

Otro punto a tener en cuenta es la morfología urbanística del municipio y los recursos con los que contamos. Por un lado, el centro del municipio está compuesto por el Casco Histórico y, por su condición, no existen zonas de aparcamiento en el eje central del municipio. Unido a todo lo comentado hasta el momento, nuestros recursos son muy limitados y se ha realizado un esfuerzo en habilitar otras zonas para que aquellas personas que visitan el municipio puedan aparcar.”

En segundo lugar, señala que:

“...en el caso de Plentzia, las circunstancias específicas, como el aumento estacional de visitantes y la limitada capacidad de infraestructura, justifican plenamente la necesidad de medidas diferenciadas en materia de estacionamiento. No permitir aparcar en diferentes zonas a personas con una segunda vivienda no vulnera el principio de igualdad si se basa en criterios racionales y proporcionados.

Hay que tener en cuenta que en Plentzia hay 2957 viviendas, de las que 1810 son de personas residentes y 1147 no cuentan con personas empadronadas.

(...)

Las 700 plazas mencionadas se contabilizan en el núcleo urbano de Plentzia.”





En resumen, el Ayuntamiento señala que, de las 1.200 plazas de aparcamiento existentes, 640 plazas son para personas residentes, personas trabajadoras en el municipio (aprox. 694 personas) y personas concesionarias de Arpillao -parking cerrado por el colapso del edificio- (250 personas) o personas que cuentan con una tarjeta de movilidad reducida; 60 plazas son rotatorias (2 horas de aparcamiento libre, de lunes a viernes de 9 a 14 y de 17 a 20. Sábados y domingos de 9 a 14) y, además, hay 500 plazas libres y gratuitas (las 200 plazas en el Campo de Errotabarri y las 300 plazas de Txipio Bidea).

Asimismo, el Ayuntamiento señala que:

“Es importante resaltar que la regulación del estacionamiento en Plentzia, si bien se centra en la gestión del aparcamiento, tiene también un impacto indirecto en el parque de vehículos que visitan la localidad. Esta medida encuentra su respaldo en el marco legal establecido en el artículo único de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 61/2015 de 30 de octubre, el cual autoriza la adopción de medidas para cerrar carreteras o tramos de ellas por razones de seguridad o fluidez del tráfico, así como restringir el acceso de determinados vehículos por motivos medioambientales, en la forma que se determine reglamentariamente.

En este sentido, la regulación del estacionamiento no solo busca garantizar la seguridad y la fluidez del tráfico, sino también contribuir a la protección del medio ambiente mediante la reducción del número de vehículos que acceden al municipio, promoviendo así una movilidad más sostenible y una mejor calidad de vida para los residentes y visitantes. Debemos tener en cuenta que Plentzia cuenta con diferentes líneas de Bizkaibus y está dentro de la red de metro Bilbao, lo cual genera diferentes opciones tanto para las personas que residen en el municipio como para aquellas que vienen de visita.

Es fundamental destacar que la restricción del estacionamiento no implica una negación del derecho a aparcar, sino más bien una gestión responsable del espacio público en aras de promover la movilidad sostenible, la seguridad vial y la calidad de vida de los residentes. Debemos recordar que aparcar no es un derecho.

Aparcar un turismo no es un derecho absoluto, sino más bien una facilidad regulada por las leyes y normativas de tráfico. Desde nuestros puntos de vista, no es lo mismo el trato que debe recibir una primera vivienda o una segunda vivienda estacional para pasar las vacaciones. Incluso, estos últimos respecto a aquellas personas que vienen a pasar el día a Plentzia. ¿Tener una segunda vivienda te otorga más derechos que aquellos que no pueden





acceder a ella? Una segunda vivienda es un privilegio y no una necesidad; el trasfondo de ciertas solicitudes es una cuestión de clase y de privilegios.

Respecto al convenio firmado con la Diputación Foral de Bizkaia para la cesión de los terrenos, en ningún momento niega la posibilidad de regular el estacionamiento. El convenio tan solo no permite que se desarrollen actividades con fines lucrativos. Siendo nuestro sistema de regulación del tráfico en todas sus zonas, y en el terreno mencionado, totalmente gratuito.

También me gustaría mencionar que, antes de implementar esta medida, se llevaron a cabo diversas reuniones abiertas con los vecinos y vecinas de la localidad o aquellas personas que quisieran participar. También se realizaron reuniones con la red de comercios del municipio, además de la fase de escucha que corresponde a toda nueva ordenanza. Decir que este año se ha realizado una prueba piloto, y una vez que terminó su implementación, junto a la ciudadanía analizaremos aquellos puntos que se estimen mejorables, cambiando todo aquello que deba ser cambiado."

El informe concluye señalando que no es cierto que las personas visitantes no cuentan con posibilidades de aparcamiento, reiterando que en los meses de época estival se generaban problemas a las personas que residen durante 12 meses en el municipio, a las personas que trabajan en el mismo o aquellas que cuentan con tarjeta de movilidad reducida, e insistiendo en que: *"el principio de igualdad no es aplicable sin tener en cuenta el principio de equidad"*.

Al informe se adjunta la Ordenanza reguladora; el informe de contestación a las alegaciones presentadas, en el plazo de información pública, a la aprobación provisional del texto de la Ordenanza; el mapa con las zonas definidas; y la prórroga de la autorización de uso al Ayuntamiento de Plentzia de un solar que es propiedad de la Diputación Foral de Bizkaia sito en la calle Marinel, nº 1 y fechada el 15 de mayo de 2024.

3. La Diputación Foral de Bizkaia en el informe de respuesta a la queja presentada en esa institución por el interesado, respecto a la parcela sita en la calle Marinel nº 1, concluye que: *"al existir título habilitante por parte del Ayuntamiento de Plentzia para la utilización de la parcela y ser compatible el uso regulado en su Ordenanza con el que motivó la autorización de uso, por el momento, desde esta administración foral no se aprecian motivos para modificar la situación existente a día de hoy."*





4. Entendiendo que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, el Ararteko formula las siguientes:

Consideraciones

1. Regulación municipal del estacionamiento.

La Ordenanza del servicio municipal de estacionamiento regulado de Plentzia se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia de 10 de junio de 2024, tras resolver las alegaciones presentadas en el periodo de exposición pública abierto tras la aprobación provisional de la Ordenanza de estacionamiento regulado.

La posibilidad de establecer una diferente regulación para las distintas personas que pueden resultar afectadas por el régimen de estacionamiento limitado es una opción que, a juicio de esta institución, encuentra amparo en el amplio margen de discrecionalidad que el ordenamiento jurídico atribuye a los ayuntamientos para ordenar el tráfico, regular los estacionamientos y establecer medidas de estacionamiento limitado con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos [artículos 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) y 17.4 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante, LILE), en relación con los artículos 7.a) y b) y 39.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, Ley de Tráfico)].

Esa facultad supone que las administraciones municipales pueden legalmente elegir de entre las posibles alternativas existentes la que consideren más idónea para el cumplimiento de los fines para los que les ha sido otorgada.

No obstante, junto a los elementos que se configuran por la apreciación subjetiva de la administración, en toda potestad discrecional existen otros elementos definidos legalmente, respecto de los que aquella carece de margen de apreciación. Estos últimos son los denominados elementos reglados, entre los que se encuentran la existencia misma de la potestad, su extensión, el procedimiento, la competencia para ejercerla y el fin para cuyo ejercicio se otorga.

En este contexto, el artículo 7 b) de la Ley de Tráfico señala entre las competencias locales: "*La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los*



aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social."

Y el artículo 39.4 de esta misma Ley indica que *"El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor"*.

Por lo tanto, la Ley efectúa una reserva en favor de la ordenanza para la regulación de los usos de las vías públicas, cuya aprobación se reserva al Pleno de la corporación municipal.

2. Igualdad de trato entre personas residentes empadronadas y personas veraneantes con piso en propiedad.

Con independencia de lo expresado en el apartado anterior, también es necesario reseñar que el ejercicio de las potestades discrecionales, además de estar sometido al control de los elementos reglados, también se somete a determinados límites que la doctrina y la jurisprudencia han ido perfilando y que tienen que ver con los principios generales del Derecho y con los hechos determinantes.

De entre los límites citados es oportuno destacar, por su relación con las cuestiones que suscitan las quejas, la necesidad de que el ejercicio de la potestad se adecue al fin genérico que persigue la norma que la habilita y al específico que se pretende alcanzar con la adopción de la medida de que se trate.

La motivación, o lo que es lo mismo, el conocimiento de las razones concretas que justifican la medida y la finalidad que se pretende alcanzar con ella resulta, pues, esencial para poder realizar en cada caso el juicio de adecuación mencionado.

El Tribunal Supremo ha venido señalando que la motivación es inseparable de las decisiones discrecionales, porque es la garantía de que se ha actuado racionalmente y permite, además, un adecuado control de tales decisiones.

Así, para poder analizar desde la perspectiva señalada la diferencia de trato que se otorga a los residentes empadronados y a los residentes vacacionales en el municipio, resulta necesario, por tanto, atender a la finalidad que ha perseguido el



Ayuntamiento con esa diferenciación y a las razones concretas que la han justificado.

Para ello, también resulta necesario concretar el significado del principio de igualdad que la doctrina constitucional ha fijado y que se sintetiza por el Tribunal Supremo, en su sentencia 1064/2023, de 20 de julio (recurso de casación 4638/2021):

"El significado del principio de igualdad, claramente delimitado por la doctrina constitucional, comporta "primordialmente que los ciudadanos han de ser tratados de un modo igual en la propia Ley, de lo que se deriva la interdicción de aquellas diferenciaciones legales que sean arbitrarias o desproporcionadas, carentes de la necesaria justificación objetiva y razonable [...] Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al Legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable; de modo que "para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al Legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente" (SSTC 75/83, de 3 de agosto, ECLI:ES:TC:1983:75, y 308/1994, de 21 de noviembre, rec. 2052/1991, ECLI:ES:TC:1994:308).

Más en concreto, como expone la sentencia del Tribunal Constitucional 77/2015, de 27 de abril, ECLI:ES:TC:2015:77 , desde la perspectiva del legislador o del poder reglamentario, el principio de igualdad "impide que puedan configurarse los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria."



Por lo tanto, el principio constitucional de igualdad reconocido por el artículo 14 de la CE no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, sino que prohíbe diferencias entre situaciones que puedan considerarse iguales si no están fundadas en causas objetivas y razonables.

El informe de contestación a las alegaciones presentadas a la aprobación provisional de la ordenanza que se ha remitido a esta institución se refiere a la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 julio 2002, (recurso de casación 4638/2021) que señaló *“la condición de residente con domicilio en la zona ORA es un elemento configurador de una condición especial de usuario y como tal puede convertirse en una circunstancia o elemento de diferenciación jurídicamente atendible. O, dicho en otros términos, la Ordenanza puede atender a la especialidad e intensidad en el uso de la zona de aparcamiento regulada que deriva de la condición de residente, sin que ello suponga necesariamente una vulneración del principio de igualdad”*.

Sin embargo, el Auto de 6 de julio de 2022 que admitió el recurso de casación 4638/2021 y que culminó con la anteriormente citada sentencia 1064/2023, de 20 de julio, señaló que: *“Debe insistirse que, aunque efectivamente ha habido pronunciamientos de esta Sala favorables a la consideración del empadronamiento como criterio válido para la determinación de una tarifa diferenciada en ámbitos de competencia local, lo cierto es que el sustrato fáctico era distinto, como las sentencias de 16 de julio de 1998 (recurso 12211/1991, ECLI: ES:TS:1998:4784. FD Quinto) y 15 de julio de 2002 (recurso 7729/1997, ECLI:ES:TS:2002:5293. FD Tercero), en las que al enjuiciare sendas ordenanzas reguladoras del aparcamiento (“ORA”), se admitió el criterio de residencia, que exige normalmente el empadronamiento, para establecer diferenciaciones sustanciales en las tasas, con el argumento de que el residente, con domicilio en la zona ORA, merece la consideración de usuario especial y como tal puede convertirse en una circunstancia o elemento de diferenciación jurídicamente atendible, sin que ello suponga necesariamente una vulneración del principio de igualdad”*.

De este modo, como señala la STC 200/2021, de 4 de octubre, *“También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida”*.



En consecuencia, la justificación de la desigualdad debe apreciarse con relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

En el informe enviado a esta institución, el Ayuntamiento señala lo siguiente:

“...si bien se reconoce la importancia del principio de igualdad, su aplicación no implica necesariamente un trato idéntico en todas las circunstancias. Para que dicho principio sea válido, debe existir una base objetiva que lo respalde, y en el caso de Plentzia, las circunstancias específicas, como el aumento estacional de visitantes y la limitada capacidad de infraestructura, justifican plenamente la necesidad de medidas diferenciadas en materia de estacionamiento. No permitir aparcar en diferentes zonas a personas con una segunda vivienda no vulnera el principio de igualdad si se basa en criterios racionales y proporcionados.”

La parte expositiva de la Ordenanza, por su parte, motiva su dictado señalando que:

“Conscientes de la necesidad de abordar esta problemática desde una perspectiva integral, la presente ordenanza busca no solo regular el estacionamiento en función de la demanda y la disponibilidad de espacios, sino también fomentar el uso del transporte público como alternativa viable y sostenible. En este sentido, se pretende incentivar la adopción de hábitos de movilidad más responsables, contribuyendo así a la reducción de emisiones contaminantes y al mejoramiento de la calidad del aire en nuestro entorno, tal como viene recogido en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, y la Ley 1/2024, de 8 de febrero, de Transición Energética y Cambio Climático del País Vasco.

Asimismo, se reconoce la importancia de garantizar el acceso equitativo al municipio para todas las personas que lo habitan, incluidas aquellas que residen en las zonas periféricas y carecen de opciones de transporte público adecuadas. De la población total de Plentzia, 1000 vecinos viven en la periferia, lo que subraya la necesidad de una política de estacionamiento inclusivo y equitativo que tenga en cuenta las diferentes realidades y necesidades de todos los residentes. Por tanto, esta ordenanza busca conciliar los intereses de los residentes, los visitantes y el entorno natural, promoviendo una convivencia armónica y sostenible en el Municipio de Plentzia.”





Por ello, bajo estos argumentos parece subyacer una finalidad de repartir, entre los usuarios, los limitados espacios disponibles, sin repercusión económica, y que influirá en el efectivo ejercicio de derechos como el de acceso a la vivienda que habitan, el acceso al puesto de trabajo o el disfrute de servicios tan imprescindibles como los sanitarios, sin excluir su conexión con la protección del medio ambiente.

Ahora bien, como hemos avanzado, lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y las consecuencias jurídicas que deriven de la diferencia de trato deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, evitando resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador (por todas, SSTC 90/1995).

A priori, la justificación de la reserva de espacios a los residentes puede parecer objetiva por cuanto es una simple consecuencia asociada a las personas que habitan en los municipios, y además puede considerarse razonable, porque, al exigirse para los aprovechamientos de dominio público de municipio la vinculación con la entidad local es real.

No obstante, según entiende esta institución, la finalidad de los regímenes de residentes que se establecen en las regulaciones de los sistemas de estacionamiento limitado es posibilitar que las personas residentes puedan estacionar cerca de su domicilio el vehículo que utilizan como propio sin las trabas que imponen dichos sistemas, al tratarse de los usuarios que naturalmente más van a demandar el estacionamiento en la vía en la que habitan.

En la petición de información que el Ararteko dirigió al Ayuntamiento, esta institución ya le comunicó esta consideración; sin embargo, en su respuesta, el Ayuntamiento la ha obviado y no se ha pronunciado sobre ella.

Partiendo de esa premisa, las necesidades de estacionamiento a las que pretende dar solución el régimen de residentes establecido serían, en principio y a juicio de esta institución, las mismas para todos los residentes, sean estos los empadronados con el vehículo registrado en el municipio o los residentes vacacionales que permanecen en el municipio durante el período estival.





Al hacer esta valoración se ha tenido especialmente en cuenta que el régimen de estacionamiento limitado en el periodo estival es precisamente el periodo en el que los residentes vacacionales residen en el municipio y tienen necesidades de estacionamiento iguales a las de los residentes empadronados.

Debido a ello, el Ararteko no aprecia diferencias sustanciales entre uno y otro grupo de residentes en cuanto a sus necesidades de estacionamiento en esa época, que pudieran permitir establecer un diferente régimen para cada uno de ellos.

En cuanto a las diferencias en el pago de impuestos municipales, los promotores de la queja alegan que pagan un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto sobre bienes inmuebles. Por su parte, los residentes empadronados pagan el impuesto municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que los residentes vacacionales empadronados en otro municipio no abonan en Plentzia.

Pues bien, entendiendo que ambos impuestos no guardan relación directa con el estacionamiento en la vía pública, únicamente cabe advertir que tampoco tributan en Plentzia por el impuesto municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica los que tienen autorizaciones especiales (autorización a personas trabajadoras que tienen el centro de trabajo en el núcleo urbano del municipio y a otras de carácter excepcional) y que esa circunstancia no ha impedido que puedan estacionar en la zona de residentes.

En consecuencia, esta institución considera que las explicaciones que el Ayuntamiento ha ofrecido no justifican la diferencia de trato que se otorga a uno y otro grupo de residentes en función de la finalidad de la medida, y que el Ayuntamiento debería revisar las previsiones establecidas al respecto conforme a los parámetros recogidos en este apartado.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Plentzia:

RECOMENDACIÓN

Que revise, conforme a los parámetros que se han expuesto al respecto, dicho servicio en lo relativo al diferente tratamiento que otorga a las personas residentes empadronadas y a las vacacionales.

